



20 de noviembre de 2018

(18-7277)

Página: 1/36

**Comité de Prácticas Antidumping  
Comité de Subvenciones y  
Medidas Compensatorias  
Comité de Salvaguardias**

Original: francés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL  
PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32  
Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DE LOS  
ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

MADAGASCAR

Se ha recibido de la Misión Permanente de Madagascar la siguiente comunicación, de fecha 8 de octubre de 2018.

---

La Misión Permanente de la República de Madagascar ante la Oficina de las Naciones Unidas y los organismos especializados con sede en Ginebra saluda atentamente a la Organización Mundial del Comercio y, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping de la OMC, el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, tiene el honor de notificarle el texto legislativo y el texto reglamentario correspondientes que se indican a continuación:

- **el artículo 7 de la Ley N° 2018-020, de 23 de agosto de 2018, por la que se refunde la Ley de Competencia;**
- **el decreto N° 2017-695, de 16 de agosto de 2017, por el que se establecen los procedimientos aplicables en materia de medidas comerciales correctivas.**

El Gobierno de Madagascar ha adoptado determinada reglamentación sobre las medidas comerciales correctivas de conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 16 y el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el párrafo 12 b) del artículo 25 y el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, a saber, el Decreto N° 2017-695, de 16 de agosto de 2017, por el que se establecen los procedimientos aplicables en materia de medidas comerciales correctivas.

La Misión Permanente de la República de Madagascar ante la Oficina de las Naciones Unidas y los organismos especializados con sede en Ginebra agradece a la Organización Mundial del Comercio su amable cooperación y aprovecha la ocasión para reiterarle el testimonio de su más alta consideración.

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**LEY N° 2018-020**

**por la que se refunde la Ley de Competencia**

**Artículo 7:** Dentro de los límites que marca la aplicación de los acuerdos y convenios internacionales suscritos por Madagascar, y una vez haya iniciado y llevado a cabo una investigación, la autoridad encargada de las medidas comerciales correctivas podrá adoptar medidas antidumping, medidas compensatorias o medidas de salvaguardia para proteger a los productores nacionales o las ramas de producción nacional.

Las modalidades de la investigación sobre la conveniencia de las medidas que corresponda adoptar, iniciada *motu proprio* por la propia autoridad encargada de la investigación o sobre la base de una solicitud presentada por la rama de producción que se considere perjudicada, se establecerán mediante un reglamento.

---

**MINISTERIO DE COMERCIO Y CONSUMO**

**Decreto N° 2017-695  
por el que se establecen los procedimientos aplicables  
en materia de medidas comerciales correctivas**

**EL PRIMER MINISTRO, JEFE DE GOBIERNO,**

Vista la Constitución;

Vista la Ley N° 95-008, de 10 de julio de 1995, por la que se autoriza la ratificación del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Visto el Decreto N° 95-555, de 22 de agosto de 1995, por el que se ratifica el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Visto el Decreto N° 2014-1726, de 19 de diciembre de 2014, modificado por el Decreto N° 2016-823, de 5 de julio de 2016, sobre la creación, organización y funcionamiento de la Autoridad Nacional de medidas comerciales correctivas;

Visto el Decreto N° 2016-250, de 10 de abril de 2016, relativo al nombramiento del Primer Ministro, Jefe de Gobierno;

Visto el Decreto N° 2016-265, de 15 de abril de 2016, modificado y completado por el Decreto N° 2016-460, de 11 de mayo de 2016, el Decreto N° 2016-1147, de 22 de agosto de 2016, el Decreto N° 2017-148, de 2 de marzo de 2017, el Decreto N° 2017-262, de 20 de abril de 2017, y el Decreto N° 2017-590, de 17 de julio de 2017, relativo al nombramiento de los miembros del Gobierno;

Visto el Decreto N° 2014-296, de 13 de mayo de 2014, por el que se fijan las atribuciones del Ministro de Comercio y Consumo, así como la organización general de su Ministerio;

A propuesta del Ministro de Comercio y Consumo,

En consejo de Gobierno,

**DECRETA:**

**TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES**

**Capítulo 1: Finalidad y definiciones**

**Artículo 1 - Finalidad**

El presente Decreto tiene por objeto precisar:

- a. las condiciones y modalidades de conformidad con las cuales se deberán realizar las investigaciones en materia de medidas comerciales correctivas con miras a aplicar, llegado el caso, una medida antidumping, una medida compensatoria o una medida de salvaguardia;
- b. las condiciones y modalidades de aplicación de las medidas comerciales correctivas.

**Artículo 2 - Definiciones**

En el sentido del presente Decreto, se entenderá por:

- Autoridad competente: la Autoridad nacional de medidas comerciales correctivas.
- Determinación: la etapa de una investigación que consiste en demostrar la existencia o no de hechos sobre la base de los cuales se impondrá una medida comercial correctiva.

- Investigación: el proceso por el cual la autoridad competente recopila de las partes interesadas, organismos públicos o privados y cualquier otra fuente fiable, por todos los medios necesarios, la información y los datos pertinentes para la tramitación de las solicitudes con miras a concluir si se debe imponer o no una medida comercial correctiva, y verifica dicha información por todos los medios necesarios.
- Medida antidumping: toda medida aplicada a un producto importado que sea objeto de dumping y que tenga por objeto compensar el margen de dumping o corregir el efecto perjudicial del dumping a una rama de producción nacional.
- Medida compensatoria: toda medida destinada a contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto a Madagascar.
- Medida de salvaguardia: toda medida aplicada a productos importados en territorio de Madagascar en cantidades que hayan aumentado, con el fin de ofrecer a las ramas de producción nacional tiempo para adaptarse a las condiciones de competencia y mejorar su competitividad.
- Partes interesadas:
  - a. el exportador o el productor extranjero del producto considerado, el importador de dicho producto en territorio nacional, o una agrupación profesional, mercantil o industrial, nacional o extranjera, en la que la mayoría de los miembros produzcan, exporten o importen dicho producto.
  - b. El Gobierno del país exportador del producto considerado.
  - c. El productor nacional del producto similar al producto considerado o una agrupación profesional, mercantil o industrial en la que la mayoría de los miembros produzcan un producto similar al producto considerado.
  - d. Toda otra parte nacional o extranjera no comprendida en las categorías mencionadas *supra* que justifique ante la autoridad competente su interés en una investigación que haya sido iniciada.
- Producto considerado: el producto importado objeto de la investigación y del que se alega que es objeto de dumping o de una subvención específica o cuya importación ha experimentado un aumento.
- Producto similar: el producto idéntico en todos los aspectos al producto considerado o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

## **Capítulo 2 - Principios**

### **Artículo 3**

Sin perjuicio de cualquier otra iniciativa de iniciación de una investigación prevista por las disposiciones jurídicas vigentes, se podrá iniciar y llevar a cabo una investigación sobre la base de una solicitud formulada por escrito por la rama de producción nacional que se considere perjudicada, dirigida a la autoridad competente, de la forma y según las modalidades establecidas por el presente Decreto.

Cuando la autoridad competente decida iniciar una investigación sin que medie una solicitud de una rama de producción nacional, no podrá proceder a menos que disponga de pruebas suficientes de la existencia de dumping, de una subvención específica o de un aumento de las importaciones, de daño y de una relación causal que justifiquen la iniciación de una investigación.

#### **Artículo 4**

La autoridad competente examinará la solicitud y deberá pronunciarse expresamente sobre la admisibilidad o no admisibilidad de la misma. La aceptación o inadmisión se notificará al solicitante y, en el caso de que la solicitud no sea admitida a trámite, la autoridad en cuestión deberá aportar los elementos que lo justifiquen.

#### **Artículo 5**

En todos los casos en los que la autoridad competente decida iniciar una investigación, deberá publicar un aviso de iniciación de la investigación en por lo menos dos diarios que puedan recibir anuncios legales.

El aviso de iniciación de la investigación deberá incluir, en particular, los siguientes elementos:

- a. descripción completa del producto considerado, incluidas sus características técnicas y sus usos;
- b. nombre del país o países exportadores del producto considerado;
- c. fecha de iniciación de la investigación;
- d. base en la que se fundamenta la alegación de existencia de dumping, de subvención o de aumento de las importaciones;
- e. resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño y de relación causal;
- f. plazo dado a las partes interesadas para darse a conocer y presentar, por escrito, sus opiniones;
- g. dirección a la que las partes interesadas deberán enviar sus datos e informaciones;
- h. breve calendario del período de recopilación de datos a efectos de las determinaciones.

#### **Artículo 6**

La iniciación de la investigación se notificará a todas las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

No obstante, cuando haya recibido una solicitud debidamente documentada que se considere admisible a trámite, y antes de iniciar la investigación, la autoridad competente la notificará al Gobierno del país o países exportadores de que se trate.

En el marco de una investigación en materia de subvenciones, la autoridad competente deberá, asimismo, invitar al país o países exportadores a celebrar consultas con el fin de aclarar la situación y llegar a una solución convenida mutuamente.

#### **Artículo 7**

A lo largo de todo el procedimiento de investigación, la autoridad encargada de realizarla deberá verificar la información facilitada por todas las partes interesadas y cerciorarse de su exactitud a los efectos de las determinaciones.

A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte se deberán poner inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas.

En la medida en que determinadas partes interesadas no cooperen de manera suficiente, la autoridad competente formulará las determinaciones sobre la base de la mejor información disponible.

### **Artículo 8**

A tal efecto, en el marco de la investigación, la autoridad encargada de realizarla:

- a. visitará las instalaciones de producción o las oficinas administrativas de los productores nacionales y los importadores;
- b. podrá efectuar visitas a las fábricas y las oficinas de los exportadores o productores extranjeros.

En esas visitas, los agentes encargados de la investigación verificarán que los datos facilitados concuerden con el contenido de los registros y los documentos contables, así como el procedimiento de fabricación del producto considerado y del producto similar a este.

La autoridad competente podrá, además:

- a. dirigirse a organismos públicos o privados que tengan datos e información pertinentes para la investigación;
- b. consultar a terceros que hayan tenido relaciones mercantiles con los productores nacionales y extranjeros y con los importadores y exportadores objeto de la investigación.

En todos los casos previstos por el presente artículo, la autoridad competente podrá solicitar todo tipo de información, datos y documentos, así como otros detalles que puedan serle útiles en el marco de la investigación en curso.

### **Artículo 9**

Para realizar las visitas de verificación, la autoridad competente deberá solicitar el acuerdo de las empresas de que se trate y, en caso de que la visita tenga lugar en territorio extranjero, deberá avisar previamente al Gobierno del país de que se trate.

En cualquier caso, los datos confidenciales deberán ser objeto de protección.

### **Artículo 10**

La información que sea confidencial por su naturaleza o que se facilite con carácter confidencial deberá ser tratada como tal por la autoridad competente. Dicha información no deberá ser divulgada sin la autorización de la parte que la haya facilitado. La autoridad competente le exigirá que proporcione un resumen no confidencial de la información en cuestión. Si se niega, la parte deberá explicar las razones por las que no es posible resumirla.

Si la autoridad competente estima que no está justificado dar un trato confidencial a determinada información y la parte de que se trate no quiere autorizar la divulgación de dicha información, podrá no tenerla en cuenta. No obstante, la autoridad competente podrá utilizar esa información si se le demuestra de manera convincente y por medio de fuentes adecuadas que la información es correcta.

Toda correspondencia en que no se haga constar claramente su carácter confidencial se tratará como no confidencial.

### **Artículo 11**

Antes de imponer una medida, la autoridad competente podrá organizar audiencias públicas, de oficio o cuando se solicite, para que las partes interesadas puedan defender sus intereses y exponer sus opiniones, argumentos y tesis opuestas.

Las demás partes podrán asistir a la audiencia cuando sean convocadas.

No obstante, la autoridad competente solo tendrá en cuenta la información que se facilite oralmente si a continuación esta se reproduce por escrito y se pone a disposición de la autoridad competente.

Se podrán programar una o varias sesiones a puerta cerrada, además de la sesión pública, para examinar los datos de carácter confidencial.

### **Artículo 12**

La investigación se podrá concluir sin que se aplique ninguna medida comercial correctiva cuando la rama de producción nacional solicitante retire su solicitud por medio de una declaración escrita dirigida a la autoridad competente.

### **Artículo 13**

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones jurídicas en vigor en materia de competencia en la adopción de una medida comercial correctiva, la conveniencia de las medidas que haya que adoptar dependerá de los resultados de la investigación realizada por la autoridad competente.

### **Artículo 14**

Una vez se haya admitido a trámite la solicitud, las importaciones del producto considerado serán objeto de vigilancia, lo que implicará, llegado el caso, una obligación de declaración previa de las importaciones.

Los importadores deberán presentar, previamente a la realización de toda operación de importación, el compromiso de importación establecido de conformidad con la reglamentación en vigor.

Los productos objeto de una medida comercial correctiva necesitarán asimismo, antes de ser importados, una autorización del Ministerio de Comercio.

## **TÍTULO II - PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y MEDIDAS COMPENSATORIAS**

### **Capítulo 1 - Generalidades**

#### ***Sección 1 - Definiciones***

### **Artículo 15**

En el sentido del presente título, se entenderá por:

- ***Rama de producción nacional***: el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.
- ***Daño***: un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional del producto similar o un retraso importante en la creación de esta rama de producción.
- ***Amenaza de daño***: la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no en meras alegaciones o suposiciones.

#### ***Sección 2 - Principios***

### **Artículo 16**

Todo producto importado para consumo en territorio de Madagascar podrá quedar sujeto a un derecho antidumping o un derecho compensatorio cuando, tras la realización de una investigación iniciada y llevada a cabo por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones del presente Decreto, se establezca que:

- a. el producto importado es objeto de dumping o de una subvención específica;
- b. la importación de ese producto causa o amenaza causar un daño importante a la rama de producción nacional del producto similar, o retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional;
- c. existe una relación causal entre las importaciones objeto de dumping o de subvención específica y el daño o la amenaza de daño importante o el retraso en la creación.

#### **Artículo 17**

A fin de determinar la similitud de los productos, la autoridad competente tomará en consideración, en particular, los siguientes elementos:

- a. las características físicas de los productos;
- b. los usos finales de los productos;
- c. los gustos y hábitos de los consumidores;
- d. la clasificación arancelaria de los productos;
- e. el proceso de fabricación de los productos.

Estos criterios no tienen carácter restrictivo ni acumulativo.

#### **Artículo 18**

Al determinar la rama de producción nacional, la autoridad competente podrá excluir de ese concepto a los productores que estén vinculados a los exportadores o a los importadores o que sean ellos mismos importadores del producto considerado.

Se considerará que un productor está vinculado a un exportador o a un importador cuando:

- a. tienen jurídicamente la condición de asociados entre sí;
- b. uno de ellos es el empleador del otro;
- c. uno de ellos posee, controla o tiene directa o indirectamente acciones o títulos del otro;
- d. uno de ellos controla directa o indirectamente al otro;
- e. ambos están directa o indirectamente controlados por un tercero;
- f. juntos controlan directa o indirectamente a un tercero.

#### **Artículo 19**

Salvo circunstancias especiales, las investigaciones iniciadas conforme al procedimiento ordinario terminarán en el plazo de un año, y no excederán de dieciocho (18) meses contados desde la fecha de iniciación.

La iniciación y realización de una investigación en materia de dumping y subvención no podrá tener por efecto la obstaculización de los procedimientos de despacho de aduana de los productos objeto de la investigación.

### **Capítulo 2 - Admisibilidad de una investigación**

#### **Artículo 20**

Toda solicitud formulada por una rama de producción nacional o en su nombre que tenga por objeto la iniciación de una investigación con miras a la aplicación de una medida antidumping o una medida compensatoria deberá ir acompañada de datos objetivos y documentos pertinentes que respalden las alegaciones relativas a la existencia de dumping o de una subvención específica, de un daño causado a la rama de producción nacional del producto similar, y de la relación causal entre las importaciones del producto considerado y el daño.



### **Artículo 21**

La solicitud deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a. identidad del solicitante o solicitantes: razón social y sede social;
- b. descripción del producto similar al producto considerado, indicación del volumen y el valor de la producción de ese producto que representen el solicitante o solicitantes;
- c. indicación del volumen y el valor de la producción nacional total del producto similar al producto considerado;
- d. cuando la solicitud se presente en nombre de una rama de producción nacional, la rama de producción nacional en cuyo nombre se presente la solicitud y, en su caso, una lista de todos los productores nacionales del producto similar de que tenga conocimiento el solicitante, así como una indicación del volumen y el valor de la producción nacional del producto similar que representen esos productores;
- e. descripción lo más detallada posible del producto considerado y nombre del país o países de origen o de exportación de dicho producto;
- f. identidad de cada exportador o productor extranjero del producto considerado y de los importadores de dicho producto de que tenga conocimiento el solicitante;
- g. en el marco del dumping, información sobre el valor normal y el precio de exportación del producto considerado;
- h. en el marco de una subvención, pruebas relativas a la existencia, la cuantía y la naturaleza de la subvención;
- i. información sobre la evolución del volumen de las importaciones del producto considerado;
- j. descripción del daño causado a la rama de producción nacional por las importaciones del producto considerado.

### **Artículo 22**

La solicitud se deberá presentar en dos versiones, una confidencial y otra no confidencial. La versión no confidencial contendrá resúmenes no confidenciales de las informaciones que tengan carácter confidencial o facilitadas con carácter confidencial.

### **Artículo 23**

Los productores nacionales que apoyen una solicitud deberán manifestar por escrito su compromiso y su responsabilidad con respecto a la información facilitada y su colaboración en la investigación posterior.

Los que se opongan también podrán manifestar su opinión por escrito.

### **Artículo 24**

Se considerará que una solicitud ha sido hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales que representen más del 50% de la producción total del producto similar producido por todos los productores que manifiesten su apoyo o su oposición a la solicitud.

No obstante, no se podrá iniciar una investigación a menos que la solicitud esté respaldada expresamente por productores nacionales que representen más del 25% de la producción nacional total del producto similar.

Estos porcentajes se calcularán sobre la base de la producción de los doce (12) últimos meses o de la última campaña inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud y sobre los que se disponga de información.

#### **Artículo 25**

Solo se admitirán las solicitudes que cumplan las condiciones previstas en el artículo 3 y en el presente capítulo del presente Decreto.

### **Capítulo 3 - Recopilación de información**

#### **Artículo 26**

Quien desee manifestar su condición de parte interesada o formular observaciones sobre la investigación iniciada dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación.

#### **Artículo 27**

Desde el momento en que se inicie la investigación, la autoridad encargada de llevarla a cabo notificará, directamente o por vía diplomática, la versión no confidencial íntegra de la solicitud a los exportadores de que se tenga conocimiento y a las autoridades del país exportador, así como a las demás partes interesadas que lo soliciten.

Si el número de exportadores afectados es especialmente elevado, la copia íntegra de la solicitud se dirigirá a las autoridades del país o países exportadores y a la asociación profesional pertinente.

#### **Artículo 28**

La autoridad competente enviará a las partes interesadas cuestionarios destinados a recopilar la información que considere necesaria para la investigación.

Las partes interesadas dispondrán para responder de un plazo de treinta (30) días laborables, prorrogable a petición de la parte interesada toda vez que esté justificado. Toda solicitud de prórroga se deberá formular en los cinco (5) días previos a la expiración del plazo de respuesta inicial.

El plazo empezará a correr a partir de la recepción de los cuestionarios; se considerará que estos se han recibido una vez cumplido un plazo de siete (7) días contados a partir de la fecha de envío al interesado o de la transmisión al representante diplomático.

#### **Artículo 29**

Una vez recibidas las respuestas a los cuestionarios, y sobre la base de los datos de que disponga, la autoridad competente procederá a la evaluación preliminar de esos datos.

La evaluación preliminar tendrá por objeto determinar a título preliminar la existencia o no de dumping o de una subvención específica, de daño a la rama de producción nacional, y de una relación causal entre la existencia de dumping o de una subvención específica y el daño sufrido por la rama de producción nacional.

Si no se responde a los cuestionarios en el plazo establecido, la evaluación se hará sobre la base de la mejor información disponible, en particular la que figure en la solicitud.

## **Capítulo 4 - Determinaciones**

### **Sección 1 - Determinación de la existencia de dumping**

#### **Artículo 30**

Se considerará que un producto importado es objeto de dumping si su precio de exportación es inferior a su valor normal.

#### *§ 1- Precio de exportación*

#### **Artículo 31**

Por precio de exportación del producto considerado se entenderá el precio realmente pagado o por pagar por dicho producto cuando se vende para su exportación a Madagascar.

No obstante, si no hay precio realmente pagado o por pagar por el producto considerado al venderse para su exportación a Madagascar, o cuando haya una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación se establecerá:

- a. sobre la base del precio al que el producto se revende por primera vez a un comprador independiente en Madagascar; o
- b. sobre cualquier otra base que se considere razonable si el producto no se revende a un comprador independiente o no se revende en el mismo estado en que se importó.

Se tomarán en consideración los precios de las ventas realizadas en un período de doce (12) meses inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de la investigación sobre el que se disponga de datos.

#### **Artículo 32**

Si el precio de exportación se establece sobre la base del precio de primera reventa del producto considerado a un comprador independiente en Madagascar, la autoridad competente deberá tener en cuenta:

- a. todos los gastos, derechos e impuestos a la importación en que se haya incurrido entre la importación y la reventa; y
- b. una cantidad razonable en concepto de beneficios.

#### **Artículo 33**

Si no hay reventa del producto considerado a un comprador independiente, o si dicho producto no se revende en el mismo estado en que se importó, la autoridad competente deberá tener en cuenta todo tipo de gastos y cargas a los que haya tenido que hacer frente el importador entre la importación y la reventa del producto en un estado distinto al estado en que se importó.

Esos gastos y cargas se determinarán sobre la base de los datos obtenidos durante la investigación a partir de las respuestas a los cuestionarios y de los registros que lleve el importador, teniendo en cuenta la distribución equitativa de los gastos asociados a la importación y a la reventa del producto considerado.

#### *§ 2 - Valor normal*

#### **Artículo 34**

El valor normal del producto considerado se determinará sobre la base:

- a. del precio aplicado en el curso de operaciones comerciales normales a un producto similar destinado al consumo en el país exportador;
- b. del precio del producto similar destinado al consumo en el país de origen, cuando el producto considerado se limite a transitar por el país de exportación o cuando no haya producción de dicho producto o no haya precio comparable en el país de exportación.

A tal efecto, la autoridad competente deberá tomar en consideración el precio aplicado en las operaciones comerciales en un período de doce (12) meses inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de la investigación sobre el que se disponga de datos.

#### **Artículo 35**

Se excluirán de la base de cálculo:

- a. las transacciones realizadas a precios inferiores a los costos unitarios de producción más los gastos de administración, comercialización y de carácter general, por no considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales;
- b. las transacciones efectuadas con partes vinculadas al exportador o al productor extranjero, salvo en el caso de que ese exportador o productor extranjero facilite a la autoridad competente los precios practicados para esas transacciones en la reventa a un comprador independiente en su mercado interno.

#### **Artículo 36**

Cuando ninguna venta del producto similar pueda servir de referencia para determinar el valor normal del producto considerado, o cuando las ventas de dicho producto no permitan determinar el valor normal, este se determinará sobre la base:

- a. del precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país, a condición, sin embargo, de que las ventas de exportación a ese tercer país se hagan a un precio representativo; o
- b. del costo de producción en el país de origen más una cantidad por concepto de gastos de administración y comercialización, gastos generales y un margen de beneficio razonable.

#### **Artículo 37**

Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el cinco por ciento (5%) o más de las ventas del producto considerado a Madagascar.

No obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando se establezca que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del veinte por ciento (20%) del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

#### **Artículo 38**

La elección del país tercero a que se hace referencia en el artículo 37 se hará sobre la base de los siguientes criterios:

- a. que el producto similar exportado a ese tercer país sea más semejante al producto considerado exportado a Madagascar que el producto similar exportado a otros terceros países; y
- b. que el volumen de venta del país exportador a ese tercer país sea análogo al volumen de venta de ese país a Madagascar.

### **Artículo 39**

Todas las cantidades por concepto de gastos de administración, de comercialización y de carácter general se establecerán sobre la base de datos reales relacionados con la producción y las ventas del producto considerado en el curso de operaciones comerciales normales.

Cuando esas cantidades no se puedan determinar de esa manera, podrán determinarse sobre la base de cualquier otro método razonable.

Los gastos de administración, de comercialización y de carácter general se calcularán sobre la base de los registros contables que lleve el exportador o productor extranjero objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y tengan en cuenta los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

### *§ 3 - Margen de dumping*

### **Artículo 40**

Por margen de dumping del producto considerado se entenderá la diferencia entre su precio de exportación y su valor normal.

El margen de dumping se determinará individualmente para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento en el país de exportación.

Cuando el número de exportadores, productores o importadores sea demasiado elevado para poder determinar márgenes de dumping individuales, la investigación podrá limitarse a una muestra representativa de esos exportadores, productores o importadores, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que se pueda examinar.

### **Artículo 41**

La determinación del margen de dumping se deberá realizar mediante una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Dicha comparación se realizará en el mismo nivel comercial, preferentemente el nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

Podrá ser necesario realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias que afecten a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal, en particular: las diferencias de las condiciones de venta, de tributación, de los niveles de comercialización, de las cantidades vendidas, de las características del producto y cualquier otra diferencia que se demuestre que afecta a la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal.

Cuando la comparación exija una conversión de moneda, esa conversión deberá realizarse utilizando el tipo de cambio en vigor en la fecha de la venta, según conste en el documento en el que se establezcan las condiciones materiales de la venta.

### **Artículo 42**

El margen de dumping se establecerá sobre la base:

- a. de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación;

- b. de una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción; o
- c. de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y los precios de exportación transacción por transacción si se constata una pauta de precios de exportación considerablemente diferentes según los distintos compradores, regiones y períodos, y si se presenta una explicación en cuanto al motivo por el que no sea posible tener debidamente en cuenta tales diferencias utilizando los otros dos métodos de comparación.

#### **Artículo 43**

El margen de dumping se expresará como porcentaje del precio de exportación ajustado. A tal fin, la diferencia entre el valor normal ajustado y el precio de exportación ajustado se dividirá por el precio de exportación ajustado.

#### **Artículo 44**

Cuando los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten a Madagascar desde un tercer país, el precio de exportación se comparará con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

#### **Artículo 45**

Cuando la investigación se limite a una muestra representativa, la autoridad competente establecerá:

- a. márgenes de dumping individuales para los exportadores o productores extranjeros comprendidos en la muestra representativa que hayan colaborado en la investigación, sobre la base de los datos por ellos facilitados;
- b. un margen de dumping medio ponderado para los exportadores o productores extranjeros que hayan facilitado los datos solicitados pero que no hayan quedado comprendidos en la muestra representativa; esa media se calculará sobre la base de los márgenes de dumping individuales establecidos para los comprendidos en la muestra. En tal caso, no se tendrán en cuenta los márgenes nulos ni los márgenes inferiores al 2%;
- c. el margen de dumping más elevado para los exportadores o productores extranjeros que se hayan negado a cooperar en la investigación y los exportadores o productores de los que no se tenga conocimiento; ese margen se calculará a partir de los datos facilitados por los comprendidos en la muestra.

### ***Sección 2 - Determinación de la existencia de una subvención***

#### **Artículo 46**

Se considerará que existe subvención con respecto a un producto importado cuando un Gobierno o cualquier otro organismo público en el territorio del país exportador hayan concedido una contribución financiera directa o indirecta y con ello se haya otorgado un beneficio al productor o el exportador del producto considerado.

#### **Artículo 47**

La contribución financiera a que se hace referencia en el artículo 47 se puede producir de diversas maneras:

- a. mediante una transferencia directa de fondos;

- b. mediante una posible transferencia directa de fondos o de pasivos;
- c. cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían;
- d. cuando un Gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;
- e. cuando un Gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación;
- f. cuando un Gobierno encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos a) a d) del presente artículo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas seguidas por los Gobiernos;
- g. el sostenimiento de los ingresos o de los precios.

Independientemente de la forma de la contribución financiera, esta deberá entrañar la concesión de un beneficio al receptor.

#### **Artículo 48**

Aunque responda a una de las formas previstas en el artículo 48, una subvención no podrá dar lugar a la imposición de una medida compensatoria a menos que sea específica.

Se considerará que una subvención es específica cuando:

- a. la posibilidad de beneficiarse de ella se limite a una empresa o a determinadas empresas, o a una rama de producción o determinadas ramas de producción; o
- b. su concesión se limite a determinados beneficiarios ubicados en una región geográfica situada en la jurisdicción de la autoridad otorgante;

La limitación podrá no ser expresa, sino ser también el resultado de la observación de las circunstancias que rodean la concesión de la subvención.

#### **Artículo 49**

Además de los criterios enunciados en el artículo 49, se considerarán específicas:

- a. las subvenciones cuya concesión esté supeditada, ya sea como condición única o entre otras varias condiciones, a los resultados de exportación;
- b. las subvenciones supeditadas, ya sea como condición única o entre otras varias condiciones, a la utilización de productos nacionales con preferencia a los importados.

#### **Artículo 50**

Se considerará que se otorga un beneficio al beneficiario de la subvención cuando las condiciones de la contribución financiera del Gobierno sean más favorables que las condiciones comerciales que el beneficiario hubiera podido obtener en el mercado o hubiera debido cumplir con arreglo a las normas de derecho común.

El beneficio otorgado al producto considerado consistirá en la diferencia entre el importe que el beneficiario pague en las condiciones favorables creadas por el Gobierno y el importe que hubiera debido pagar en las condiciones comerciales del mercado.

#### **Artículo 51**

Una vez establecida la existencia de una subvención específica, se calculará su cuantía en función del beneficio otorgado al beneficiario. Esa cuantía se calculará sobre la base de la cuantía por unidad y se traducirá en un porcentaje del valor del producto considerado.

No obstante, se deberán deducir determinados elementos de la cuantía total de la subvención, en particular:

- a. los gastos de tramitación y otros gastos en que necesariamente se haya incurrido para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de ella;
- b. los impuestos, derechos u otras cargas aplicados a la exportación a Madagascar del producto considerado, destinados específicamente a la compensación de la subvención.

Corresponderá a la parte que solicite tales deducciones aportar las pruebas que justifiquen la existencia de esos elementos.

#### **Artículo 52**

Cuando la investigación se limite a una muestra representativa, la autoridad competente procederá como en materia de dumping.

### ***Sección 3 - Determinación de la existencia de daño y de relación causal***

#### **Artículo 53**

La determinación de la existencia de daño consistirá en examinar de manera objetiva los siguientes elementos:

- a. el volumen de las importaciones objeto de dumping o que se benefician de una subvención;
- b. el efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en los precios de los productos similares vendidos en el mercado nacional;
- c. la repercusión de esas importaciones en los productores nacionales de esos productos.

#### **Artículo 54**

A tal fin, la autoridad competente examinará:

- a. Si se ha producido un aumento considerable del volumen de las importaciones objeto de dumping o de subvención, en términos absolutos o en relación con la producción nacional o en relación con el consumo nacional del producto similar, durante el período de doce (12) meses inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de la investigación.
- b. Si ha habido una notable subvaloración del precio de las importaciones del producto considerado con relación al precio del producto nacional similar o si el efecto de esas importaciones es hacer bajar los precios en medida considerable o impedir en medida considerable las subidas de precio.

#### **Artículo 55**

Se considerará que existe una subvaloración del precio cuando el producto considerado se ponga a la venta en el mercado nacional a un precio inferior al precio de venta del producto nacional similar.

La evaluación de la subvaloración del precio se realizará mediante una comparación equitativa del precio de venta de todas las transacciones del producto nacional similar con el precio de venta de todas las transacciones del producto considerado durante el período de doce (12) meses utilizado para la determinación de la existencia de dumping.

#### **Artículo 56**

Se considerará que han bajado los precios cuando los precios de venta del producto nacional similar hayan registrado una baja durante el período de doce (12) meses considerado.



Se considerará que se ha impedido la subida del precio si la relación entre el costo de producción y el precio ex fábrica del producto nacional similar en el mercado nacional ha registrado un aumento durante el período de doce (12) meses antes mencionado.

#### **Artículo 57**

La existencia de una relación causal entre las importaciones del producto considerado y el daño causado a la rama de producción nacional se podrá demostrar por medio de todas las pruebas de que disponga la autoridad competente.

Se podrán examinar asimismo factores independientes o ajenos a las importaciones examinadas si han contribuido al mismo tiempo, en cualquier medida, a causar un daño a la rama de producción nacional, si bien el daño causado por esos factores no se deberá imputar a las importaciones del producto considerado.

#### **Artículo 58**

El examen de la repercusión de las importaciones del producto considerado en la rama de producción nacional incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en la situación de esa rama de producción, en particular los siguientes:

- a. la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones y la utilización de la capacidad de producción;
- b. la influencia real o potencial en los precios internos;
- c. la importancia del margen de dumping; y
- d. los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de financiación y reinversión.

Esa evaluación se basará en los datos obtenidos en el curso de la investigación a partir de las respuestas a los cuestionarios y en los registros contables que lleven los productores nacionales con respecto a un período que abarque, como mínimo, los tres años inmediatamente anteriores a la iniciación de la investigación sobre los que se disponga de datos.

#### **Artículo 59**

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de una investigación, la autoridad competente podrá proceder a una evaluación acumulativa de los efectos de esas importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones del producto considerado de diferentes orígenes y las condiciones de competencia entre el producto importado y el producto nacional similar.

#### **Artículo 60**

La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no en alegaciones. El cambio de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping o la subvención causarían un daño deberá ser claramente previsible e inminente.

A tal efecto, la autoridad competente basará dicha determinación en el examen de determinados factores, en particular los siguientes:

- a. la existencia de una tasa considerable de aumento de las importaciones del producto considerado en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones de dicho producto;
- b. el probable aumento de la demanda del producto considerado importado, debido a su bajo precio, en detrimento del producto nacional similar;

- c. la existencia de una capacidad de producción suficiente y libremente disponible del exportador o productor extranjero, o un aumento inminente y sustancial de la capacidad del exportador o productor extranjero, que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las exportaciones a Madagascar del producto considerado, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados que puedan absorber las exportaciones adicionales;
- d. las existencias disponibles del exportador o productor extranjero del producto considerado; y
- e. la naturaleza de la subvención o las subvenciones y sus probables efectos en las exportaciones a Madagascar del producto considerado.

Ese examen se basará en los datos recopilados durante la investigación.

## **Capítulo 5 - Medidas provisionales**

### **Artículo 61**

Se podrá imponer una medida provisional si:

- a. se ha iniciado una investigación de conformidad con las condiciones previstas en el presente Decreto;
- b. se ha publicado un aviso a tal efecto;
- c. las partes interesadas han tenido la posibilidad de facilitar información, formular observaciones y conocer los argumentos divergentes;
- d. la evaluación preliminar ha tenido como resultado una determinación positiva de la existencia de dumping o de una subvención específica, de daño y de relación causal; y
- e. la medida en cuestión es necesaria para impedir que se produzcan daños ulteriores durante la investigación.

### **Artículo 62**

Las medidas antidumping provisionales o las medidas compensatorias provisionales consistirán en un derecho antidumping provisional o un derecho compensatorio provisional aplicado mediante una consignación, cuya cuantía será, como máximo, igual al margen de dumping calculado de manera provisional o a la cuantía de la subvención determinada de manera provisional.

El despacho para consumo en territorio de Madagascar de los productos afectados por la medida en cuestión estará sujeto a la constitución de la consignación.

A tal fin, la retirada de las mercancías de que se trate estará sujeta a la suscripción por el declarante de un compromiso de desembolsar las sumas correspondientes al derecho provisional.

### **Artículo 63**

No se podrán aplicar medidas antidumping provisionales ni medidas compensatorias provisionales hasta que hayan transcurridos sesenta (60) días contados desde la fecha de iniciación de la investigación.

La aplicación de las medidas antidumping provisionales será de cuatro (4) meses, y no excederá de seis (6) meses a petición de los exportadores que representen un porcentaje considerable de los intercambios de que se trate. Las medidas compensatorias provisionales no se podrán aplicar por un período que exceda de cuatro (4) meses.

#### **Artículo 64**

Cuando la evaluación preliminar no conduzca a la determinación de la existencia de dumping o de una subvención específica, de daño o de relación causal, no se adoptará ninguna medida provisional con respecto a las importaciones del producto considerado.

#### **Artículo 65**

La autoridad competente publicará los resultados de la evaluación preliminar mediante un aviso en por lo menos dos diarios nacionales que puedan recibir anuncios legales. Ese mismo aviso deberá ser notificado a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

Toda medida provisional que se adopte será publicada en el Diario Oficial de la República de Madagascar.

### **Capítulo 6 - Evaluación definitiva y medida definitiva**

#### **Artículo 66**

Una vez terminada la investigación, la autoridad competente procederá a una evaluación definitiva de toda la información recopilada en el curso de la investigación, teniendo en cuenta los resultados de las verificaciones realizadas, las comunicaciones presentadas tras las audiencias públicas y los comentarios y observaciones formulados a lo largo de la investigación, incluidos los que se hayan formulado tras la publicación de los resultados de la determinación preliminar.

Una vez concluida esta evaluación y previamente a la determinación con carácter definitivo de la existencia de dumping o de una subvención específica y de daño y relación causal, la autoridad competente informará por escrito a las partes interesadas de los hechos esenciales examinados que constituirán la base de la decisión de aplicar o no una medida antidumping definitiva o una medida compensatoria definitiva. Las partes dispondrán de un plazo de quince (15) días para formular comentarios y observaciones.

#### **Artículo 67**

Cuando la investigación dé lugar a una determinación definitiva de la existencia de dumping o de una subvención específica, y de daño y relación causal, se podrá adoptar una medida antidumping definitiva o una medida compensatoria definitiva. El derecho antidumping definitivo o el derecho compensatorio definitivo consistirá en un derecho adicional que se sumará a los derechos de aduana.

La determinación definitiva, y eventualmente la medida definitiva, serán objeto de publicación y notificación con arreglo a las condiciones previstas para las medidas provisionales.

#### **Artículo 68**

La duración de la aplicación de las medidas antidumping definitivas o las medidas compensatorias definitivas no podrá exceder de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su adopción.

#### **Artículo 69**

Cuando la cuantía del derecho antidumping definitivo o el derecho compensatorio definitivo sea inferior al importe del derecho antidumping provisional o el derecho compensatorio provisional, se deberá restituir la diferencia en un plazo no superior a noventa (90) días.

Cuando la determinación definitiva no llegue a la conclusión de que existe dumping o una subvención específica, un daño y una relación causal, y se haya aplicado una medida provisional, la consignación constituida en virtud de la medida provisional será reembolsada desde el momento en que se publique la decisión de terminación de la investigación.

### **Artículo 70**

No se podrán percibir derechos antidumping y compensatorios definitivos hasta que se haya formulado una determinación definitiva positiva.

Solo se podrán aplicar medidas y derechos a los productos declarados a consumo después de la fecha de entrada en vigor de la decisión por la que se impongan las medidas y derechos en cuestión.

No obstante:

- a. la percepción de derechos definitivos podrá afectar al período durante el cual se haya aplicado una medida provisional cuando se establezca una determinación definitiva de existencia de daño o cuando, de no ser por las medidas provisionales, la amenaza de daño establecida habría dado lugar a un daño real;
- b. se podrán percibir derechos antidumping definitivos sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de medidas provisionales cuando se establezca que en el pasado se ha constatado la existencia de un dumping causante de daño y que el daño causado por las importaciones masivas en un tiempo corto de productos objeto de dumping es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping aplicado. En ese caso, se dará a los importadores la oportunidad de formular observaciones;
- c. se podrán percibir derechos compensatorios definitivos sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de medidas provisionales cuando importaciones masivas de productos subvencionados efectuadas en un período corto causen un daño difícilmente reparable.

En ningún caso se podrán percibir derechos por un período anterior a la fecha de iniciación de la investigación.

### **Artículo 71**

La percepción de un derecho antidumping o un derecho compensatorio provisional o definitivo se hará como en lo que se refiere a los derechos de aduana y:

- a. independientemente de los impuestos aplicables a las importaciones del producto considerado;
- b. individualmente para cada exportador o productor extranjero del producto objeto de dumping o subvención;
- c. sin discriminar a las importaciones del producto considerado, independientemente de su origen, siempre que se haya constatado que son objeto de dumping o subvención específica y que causan daño.

En cualquier caso, la cuantía del derecho antidumping definitivo o del derecho compensatorio definitivo no podrá exceder del margen de dumping calculado ni de la cuantía de subvención determinada con carácter definitivo.

### **Artículo 72**

Cuando la investigación se limite a una muestra representativa, se aplicarán:

- a. derechos antidumping individuales o derechos compensatorios individuales que no excederán de los márgenes de dumping individuales o los importes de subvención individuales obtenidos para los exportadores o productores extranjeros comprendidos en la muestra representativa;

- b. un derecho antidumping o un derecho compensatorio que no excederá del promedio ponderado de los márgenes de dumping o de los importes de subvención obtenidos para los exportadores o productores extranjeros que hayan cooperado en la investigación pero que no estén comprendidos en la muestra representativa utilizada en la misma;
- c. un derecho antidumping o un derecho compensatorio que no exceda del margen de dumping más elevado o del importe de subvención más elevado obtenidos para los exportadores o productores extranjeros que se hayan negado a cooperar en la investigación o los exportadores de los que no se tenga conocimiento.

## **Capítulo 7 - Terminación de la investigación**

### **Artículo 73**

Deberá ponerse fin a la investigación sin imponer medidas antidumping ni medidas compensatorias cuando:

- a. el margen de dumping sea inferior al dos por ciento (2%) del precio de exportación;
- b. la cuantía de la subvención represente menos del uno por ciento (1%) del valor unitario del producto considerado;
- c. el volumen de las importaciones, reales o potenciales, objeto de dumping, procedentes de un país, represente menos del tres por ciento (3%) de las importaciones totales del producto similar, salvo que los países que individualmente contribuyan en menos del tres por ciento (3%) a las importaciones totales del producto similar no contribuyan colectivamente en más del siete por ciento (7%);
- d. el grado de daño sea insignificante.

En el caso de los productos originarios de un país en desarrollo, se pondrá fin a la investigación cuando se determine que:

- a. el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no excede del dos por ciento (2%) de su valor unitario; o
- b. el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas represente menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar, salvo que los países que individualmente contribuyan en menos del cuatro por ciento (4%) a las importaciones totales del producto considerado no contribuyan colectivamente en más del nueve por ciento (9%).

### **Artículo 74**

Las solicitudes presentadas ante la autoridad competente serán rechazadas, y se pondrá fin a la investigación correspondiente sin imponer medidas antidumping ni medidas compensatorias, cuando la autoridad competente haya demostrado que las pruebas relativas a la existencia de dumping o subvención específica, o a la existencia de daño o de relación causal, no bastan para justificar que continúe el procedimiento.

### **Artículo 75**

Se publicará un aviso de terminación de la investigación sin imposición de medidas en por lo menos dos diarios nacionales que puedan recibir anuncios legales. Ese mismo aviso se notificará a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

### **Artículo 76**

El aviso de terminación de la investigación publicado deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- a. identidad de los productores solicitantes;
- b. descripción del producto considerado;
- c. nombre del país o de los países exportadores del producto considerado;
- d. fecha de iniciación de la investigación;
- e. consideraciones y razones que hayan motivado la decisión de iniciar la investigación;
- f. consideraciones y razones que hayan motivado la decisión de terminar la investigación sin aplicar medidas;
- g. fecha de terminación de la investigación.

## **Capítulo 8 - Disposiciones diversas**

### **Artículo 77**

La autoridad competente podrá solicitar a las autoridades aduaneras que adopten las medidas adecuadas para registrar determinadas importaciones. Dicho registro tendrá por objeto conservar un rastro de las importaciones que puedan ser objeto de una percepción retroactiva del derecho antidumping o compensatorio.

### **Artículo 78**

En el aviso relativo a la evaluación y la determinación, preliminar o definitiva, positiva o negativa, se expondrán de manera suficientemente detallada -o se indicará que existe un informe aparte elaborado a tal efecto- las constataciones y las conclusiones a que se haya llegado sobre los puntos siguientes:

- a. nombres de los exportadores o, en su caso, de los países exportadores del producto considerado;
- b. descripción del producto considerado y partida arancelaria correspondiente a efectos aduaneros;
- c. en caso de investigación en materia de dumping, márgenes de dumping establecidos y explicación de los motivos de la elección de la metodología utilizada para establecer y comparar el precio de exportación y el valor normal;
- d. en caso de investigación en materia de subvención, cuantía de la subvención y base sobre la que se ha determinado la existencia de subvención;
- e. explicaciones sobre la determinación de la existencia de daño y de relación causal;
- f. principales razones que han conducido a la determinación preliminar o definitiva, positiva o negativa;
- g. exposición de los argumentos presentados por las partes interesadas y de los motivos de la aceptación o rechazo de dichos argumentos; y
- h. en su caso, forma e importe del derecho antidumping o el derecho compensatorio, provisional o definitivo, que se aplicará.

## **Capítulo 9 - Compromisos**

### **Artículo 79**

Se podrá suspender una investigación en materia de dumping o ponerle fin sin imponer derechos antidumping provisionales ni definitivos cuando:

- a. el exportador se comprometa, de manera satisfactoria, a revisar sus precios de dumping o a dejar de exportar a precios de dumping; y
- b. la autoridad competente constate que de ese modo se suprimirá el efecto perjudicial del dumping.

### **Artículo 80**

Se podrá suspender una investigación en materia de subvenciones o ponerle fin sin imponer derechos compensatorios provisionales ni definitivos cuando:

- a. el Gobierno del país de origen y/o exportación se comprometa a eliminar o limitar la subvención, o a tomar otras medidas relativas a sus efectos;
- b. el exportador se comprometa a revisar sus precios o a dejar de exportar a Madagascar los productos que se benefician de la subvención susceptible de ser objeto de la medida compensatoria.

En todos los casos, los compromisos adquiridos deberán hacer desaparecer el perjuicio sufrido por la rama de producción nacional.

### **Artículo 81**

No se recabarán ni se aceptarán compromisos relativos a los precios excepto en el caso en que la autoridad competente haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o de una subvención y del daño causado por ese dumping o subvención.

En lo que respecta únicamente a las subvenciones, cuando haya un compromiso de los exportadores deberá obtenerse además el consentimiento del país exportador.

### **Artículo 82**

Los compromisos deberán ser presentados por escrito a la autoridad competente, y deberán incluir toda la información pertinente en apoyo de la oferta del compromiso y su ejecución, así como una versión no confidencial de dicha información que se pueda comunicar a las partes interesadas en la investigación que lo soliciten.

La notificación de la aceptación o el rechazo del compromiso se realizará en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la oferta del compromiso. Si se acepta el compromiso, se informará al exportador de su obligación de facilitar periódicamente información sobre el cumplimiento del compromiso y de autorizar la verificación de dicha información.

### **Artículo 83**

Las revisiones de precios realizadas en los casos previstos en los artículos 80 y 81 deberán ser iguales al margen de dumping o a la cuantía de la subvención. No obstante, se podrán aceptar revisiones de precios inferiores al margen de dumping o a la cuantía de la subvención si la autoridad competente estima que son suficientes para hacer desaparecer el daño causado a la rama de producción nacional.

### **Artículo 84**

No se aceptarán compromisos en materia de precios cuando:

- a. no permitan la eliminación de los efectos perjudiciales del dumping o la subvención;
- b. no se presten a verificación o sea incierto su cumplimiento; o
- c. impliquen un acuerdo o un arreglo incompatible con la libre competencia o que obstaculice de cualquier manera la libre competencia.

La autoridad competente deberá comunicar las razones del rechazo del compromiso a los exportadores o productores extranjeros de que se trate y les dará la posibilidad de formular observaciones al respecto.

#### **Artículo 85**

Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de dumping o subvención y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o, en lo que respecta a las subvenciones, el país exportador, o así lo decida la autoridad competente. De este modo, si se formula una determinación negativa de la existencia de dumping, de subvención o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso. En tales casos, el compromiso se podrá mantener durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Decreto.

En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de dumping, de subvención y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Decreto.

#### **Artículo 86**

En caso de incumplimiento de un compromiso que haya dado lugar a la suspensión de la aplicación de una medida provisional, se procederá inmediatamente a la aplicación, según el caso, de un derecho antidumping o de un derecho compensatorio provisional, sobre la base de la mejor información disponible. En ese caso, la autoridad competente reanudará el procedimiento de investigación.

En caso de incumplimiento de un compromiso que haya dado lugar a la suspensión de la aplicación de un derecho antidumping o de un derecho compensatorio definitivo, se restablecerá inmediatamente ese derecho.

Todo compromiso tendrá una duración igual a la del derecho antidumping o derecho compensatorio con respecto al cual se contrajo el compromiso.

#### **Artículo 87**

Se publicará, en por lo menos dos diarios nacionales que puedan recibir anuncios legales, un aviso sobre la aceptación o rechazo de un compromiso o su expiración, y se notificará a las partes afectadas por ese compromiso.

Según el caso, el aviso público relativo a un compromiso contendrá la información siguiente:

- a. descripción del producto considerado;
- b. nombre del exportador o productor extranjero afectado por el compromiso y nombre del país exportador;
- c. naturaleza y nivel del compromiso con respecto a los márgenes de dumping o las cuantías de subvención que se hayan determinado;
- d. duración del compromiso y fecha a partir de la cual surtirá efecto;
- e. decisión de suspender o continuar la investigación en caso de aceptación del compromiso tras la determinación preliminar;



- f. razones de la aceptación o rechazo del compromiso;
- g. modalidades convenidas para el cumplimiento del compromiso y el seguimiento del cumplimiento; y
- h. fecha de expiración del compromiso.

## **Capítulo 10 - Examen**

### **Artículo 88**

Se podrá proceder al examen de un derecho antidumping definitivo o un derecho compensatorio definitivo en los siguientes casos:

- a. En cualquier momento, a petición de los nuevos exportadores o productores del producto considerado que no estén vinculados a ninguno de los exportadores o productores sujetos al derecho antidumping o el derecho compensatorio impuesto, y que no hayan exportado dicho producto a Madagascar durante el período abarcado por la investigación. La finalidad de ese examen será determinar el derecho antidumping individual o el derecho compensatorio particular.
- b. Tras la expiración de un plazo de un año contado a partir de la aplicación del derecho antidumping definitivo o el derecho compensatorio definitivo, siguiendo la misma iniciativa que para una investigación inicial o a petición de cualquier parte interesada que justifique la necesidad de tal examen basándose en datos objetivos. La finalidad de ese examen será determinar la conveniencia de revisar, mantener o suprimir el derecho antidumping o el derecho compensatorio aplicado.
- c. En el plazo de un año antes de la extinción de la medida impuesta, siguiendo la misma iniciativa que para una investigación inicial o a petición de la rama de producción nacional o en su nombre, con miras a determinar si la supresión de la medida daría lugar a la continuación o la repetición del dumping o de la subvención y del daño.

Las solicitudes de examen consideradas admisibles serán objeto de una investigación con arreglo a las mismas formas y modalidades previstas en el presente Decreto para la investigación inicial.

La duración de la investigación relativa al examen no podrá exceder de doce (12) meses contados a partir de la fecha de iniciación de dicha investigación. No obstante, la duración se reducirá a nueve (9) meses en el caso de los exámenes ligados a nuevos exportadores.

### **Artículo 89**

Toda solicitud de examen deberá presentarse por escrito, al igual que la solicitud inicial, y dirigirse a la autoridad competente, e incluirá la siguiente información:

- a. identidad de los productores solicitantes;
- b. descripción del producto considerado;
- c. derecho antidumping o derecho compensatorio en vigor;
- d. naturaleza del examen solicitado.

La solicitud se deberá presentar en dos versiones, una confidencial y otra no confidencial. La versión no confidencial contendrá resúmenes no confidenciales de la información facilitada con carácter confidencial; esos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir su comprensión.

### **Artículo 90**

Toda solicitud de examen deberá contener datos objetivos y documentados que justifiquen, según el caso, que:

- a. el mantenimiento de la totalidad del derecho antidumping definitivo o del derecho compensatorio definitivo no es ya necesario para neutralizar el dumping o para compensar la subvención, o que basta el mantenimiento de una parte de ese derecho;
- b. el derecho existente no es o no es ya suficiente para neutralizar el dumping o para compensar la subvención causante del daño; o
- c. el daño podría continuar o repetirse si se suprimiera o redujera el derecho antidumping o el derecho compensatorio.

#### **Artículo 91**

En el caso del examen previsto en el apartado b) del artículo 89, durante el período de la investigación relativa al examen se suspenderá la percepción del derecho antidumping o del derecho compensatorio, que será sustituido por un gravamen de importe equivalente en forma de consignación. De este modo, cuando el derecho antidumping o el derecho compensatorio revisado como resultado de su examen sea inferior a la cuantía de la consignación, se devolverá la diferencia entre la consignación y el derecho revisado. Por el contrario, cuando el derecho antidumping o el derecho compensatorio revisado como resultado de su examen sea superior a la consignación, se liquidará la cuantía de esta última.

En caso de que se realice un examen previo a la extinción de conformidad con el apartado c) del artículo 89, se mantendrá en vigor el derecho antidumping o el derecho compensatorio en forma de consignación a la espera del resultado del examen.

#### **Artículo 92**

La solicitud de realización de un examen prevista en el apartado a) del artículo 89 deberá ser presentada por un exportador nuevo que no haya exportado el producto considerado a Madagascar durante el período abarcado por la investigación inicial. Un exportador que haya exportado el producto considerado a Madagascar durante el período abarcado por la investigación inicial pero que no se haya dado a conocer en ocasión de esa investigación no será considerado un exportador nuevo.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de pruebas que justifiquen que:

- a. ese exportador nuevo no estaba ni está vinculado a los exportadores sujetos al derecho antidumping definitivo o al derecho compensatorio definitivo aplicado;
- b. ese exportador nuevo ha exportado efectivamente el producto considerado a Madagascar solo después de la aplicación del derecho antidumping definitivo o el derecho compensatorio definitivo; y
- c. ese exportador nuevo ha contraído una obligación contractual e irrevocable de exportar una cantidad razonable del producto considerado a Madagascar.

#### **Artículo 93**

Toda decisión adoptada a raíz de un examen de un derecho antidumping o de un derecho compensatorio se publicará en el Diario Oficial de la República de Madagascar y se notificará a las partes interesadas.

### **Capítulo 11 - Casos de elusión de derechos antidumping**

#### **Artículo 94**

Se determinará la existencia de elusión del derecho antidumping cuando se constate una modificación de la estructura de los intercambios entre terceros países y Madagascar, o entre los exportadores sujetos al derecho antidumping definitivo y Madagascar, derivada de prácticas, operaciones o procesos para los cuales no existan motivos suficientes ni justificaciones económicas que no sean la elusión del derecho antidumping.

### **Artículo 95**

Para determinar la existencia de esa elusión, se iniciará y llevará a cabo una investigación con arreglo a las mismas condiciones que para la investigación inicial. Solo se admitirán las solicitudes que vayan acompañadas de un expediente que comprenda datos objetivos y documentados que justifiquen que está fundamentado iniciar esa investigación.

### **Artículo 96**

La solicitud de iniciación de una investigación para determinar la existencia de elusión deberá presentarse a la autoridad competente e ir acompañada de datos objetivos y documentados que demuestren:

- a. la aparición de modificaciones de la estructura del comercio del producto sujeto al derecho antidumping entre el país de exportación de que se trate y Madagascar o entre terceros países y Madagascar;
- b. que las modificaciones de la estructura del comercio se derivan, según el caso, de una de las prácticas, operaciones o procesos;
- c. que no existen justificaciones económicas ni razones detrás de esas prácticas, operaciones o procesos con respecto al producto considerado que no sean sustraer dicho producto al ámbito de aplicación del derecho antidumping; y
- d. que las modificaciones de la estructura del comercio se han producido después de la aplicación del derecho antidumping o después de la iniciación de la investigación que dio lugar al establecimiento del derecho antidumping en vigor.

La duración de la investigación sobre elusión será, como máximo, de nueve (9) meses a contar de la fecha de publicación del aviso de su iniciación.

### **Artículo 97**

Cuando la autoridad competente determine que una medida antidumping definitiva es objeto de elusión, el derecho antidumping definitivo aplicado al producto considerado se hará extensivo a las importaciones:

- a. del producto modificado similar al producto sujeto al derecho antidumping definitivo, procedentes de exportadores sujetos al derecho antidumping, siempre que esa modificación no entrañe un cambio de las características esenciales de ese producto;
- b. del producto similar al producto sujeto al derecho antidumping definitivo, modificado o no, procedentes de exportadores establecidos en un tercer país, siempre que ese producto no haya adquirido el origen de dicho tercer país;
- c. de piezas y componentes del producto sujeto al derecho antidumping, destinadas al montaje de un producto similar al producto sujeto al derecho antidumping definitivo, procedentes de exportadores que estén sujetos ellos mismos al derecho antidumping.

### **TÍTULO III - PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

#### **Capítulo 1 - Generalidades**

##### ***Sección 1 - Definiciones***

###### **Artículo 98**

A los efectos del presente título, se entenderá por:

- *Aumento de las importaciones*: un aumento sustancial repentino y brusco del volumen de las importaciones del producto considerado.
- *Rama de producción nacional*: el conjunto de los productores de los productos similares al producto considerado o directamente competidores con él que operen dentro del territorio de Madagascar o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.
- *Daño*: un daño grave consistente en un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional.
- *Amenaza de daño*: la clara inminencia de un daño grave, basada en hechos y no simplemente en alegaciones o suposiciones.
- *Producto directamente competidor*: el producto distinto del producto similar que compita directamente con el producto considerado.

##### ***Sección 2 - Principios***

###### **Artículo 99**

Todo producto importado para consumo en territorio de Madagascar podrá ser objeto de una medida de salvaguardia cuando se determine, tras una investigación iniciada y llevada a cabo de conformidad con las disposiciones del presente Decreto, que:

- a. las importaciones de ese producto han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional; y
- b. las importaciones de ese producto se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Solo se podrán aplicar medidas de salvaguardia por el período y en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional.

###### **Artículo 100**

Salvo en circunstancias especiales, las investigaciones iniciadas de manera ordinaria deberán terminarse en un plazo de entre nueve (9) y doce (12) meses después de la fecha de iniciación.

La iniciación y realización de una investigación en materia de salvaguardias no podrá tener por efecto la obstaculización del despacho de aduana de los productos objeto de la investigación.

###### **Artículo 101**

En el curso del procedimiento de investigación, cada parte interesada podrá presentar sus pruebas y sus puntos de vista, que serán comunicados a las demás partes interesadas por la autoridad competente.

## **Capítulo 2- Admisibilidad de la solicitud**

### **Artículo 102**

Toda solicitud presentada con miras a la realización de una investigación en el marco de una medida de salvaguardia deberá ir acompañada de datos objetivos y documentados que respalden las alegaciones de existencia de un aumento de las importaciones del producto considerado, del daño grave o la amenaza de daño grave causado a la rama de producción nacional y de la relación causal entre ese aumento y el daño grave o la amenaza de daño grave.

### **Artículo 103**

La solicitud, presentada en dos versiones, una confidencial y otra no confidencial, deberá contener al menos los siguientes elementos:

- a. identidad del solicitante o solicitantes: razón social, sede social;
- b. descripción suficientemente detallada del producto similar al producto considerado o del producto directamente competidor con él producido por el solicitante o solicitantes;
- c. indicación del volumen y el valor de la producción del producto similar al producto considerado o del producto directamente competidor con él que representen el solicitante o solicitantes;
- d. indicación del volumen y el valor de la producción nacional total del producto similar al producto considerado o del producto directamente competidor con él;
- e. cuando la solicitud se presente en nombre de la rama de producción nacional, la rama de producción en cuyo nombre se presenta la solicitud y, si es posible, la lista de los productores nacionales del producto similar o del producto directamente competidor con él, o de sus asociaciones o agrupaciones profesionales, así como una indicación del volumen y el valor de la producción que representen esos productores o esas asociaciones o agrupaciones profesionales en lo que respecta a dicho producto;
- f. una descripción suficientemente detallada del producto considerado y una lista de los importadores de dicho producto de que tengan conocimiento el solicitante o solicitantes;
- g. datos pertinentes relativos a la existencia de un aumento de las importaciones del producto considerado;
- h. información sobre las circunstancias imprevistas que hayan dado lugar al aumento; y
- i. descripción del daño grave o de la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causado por el aumento de las importaciones del producto considerado.

La versión no confidencial de la solicitud deberá contener resúmenes no confidenciales de la información confidencial o facilitada con carácter confidencial.

### **Artículo 104**

Se considerará que una solicitud en materia de medidas de salvaguardia ha sido presentada por la rama de producción nacional o en su nombre cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente una proporción importante de la producción nacional total del producto similar al producto considerado o directamente competidor con él.

Con objeto de determinar si uno o varios productos compiten directamente con el producto considerado, la autoridad competente realizará un análisis de las condiciones de competencia en el mercado nacional.

### **Artículo 105**

Los productores nacionales que apoyen una solicitud deberán darse a conocer expresamente mediante un escrito debidamente firmado, y exponer su compromiso en relación con la información facilitada en la solicitud y en relación con la posterior investigación.

## **Capítulo 3 - Recopilación de información**

### **Artículo 106**

Toda persona que justifique su interés dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación, para darse a conocer como parte interesada ante la autoridad competente y para formular observaciones sobre dicha investigación.

### **Artículo 107**

Una vez iniciada la investigación, la autoridad competente enviará a todas las partes interesadas, directamente o por vía diplomática, la versión no confidencial de la investigación y cuestionarios destinados a recopilar la información que considere necesaria para la investigación.

Las partes interesadas dispondrán para responder de un plazo de treinta (30) días laborables, prorrogable a petición de la parte interesada toda vez que esté justificado. Toda solicitud de prórroga se deberá formular en los cinco (5) días previos a la expiración del plazo de respuesta inicial.

El plazo empezará a correr a partir de la recepción de los cuestionarios; se considerará que estos se han recibido una vez cumplido un plazo de siete (7) días contados a partir de la fecha de envío al interesado o de la transmisión al representante diplomático.

### **Artículo 108**

Una vez recibidas las respuestas a los cuestionarios, y teniendo en cuenta los datos de que disponga, la autoridad competente procederá a la evaluación preliminar de esos datos.

La evaluación preliminar tendrá por objeto determinar a título preliminar la existencia o no de importaciones que hayan aumentado en tal cantidad, de un daño a la rama de producción nacional, y de una relación causal entre la existencia de importaciones que hayan aumentado en tal cantidad y el daño sufrido por la rama de producción nacional.

Si no se responde a los cuestionarios en el plazo establecido, la evaluación se hará sobre la base de la mejor información disponible, en particular la que figure en la solicitud.

## **Capítulo 4-Determinaciones**

### **Sección 1 - Aumento de las importaciones**

### **Artículo 109**

La determinación de la existencia de un aumento de las importaciones del producto considerado se deberá basar en:

- a. la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, y
- b. la variación y las tendencias del volumen de las importaciones del producto considerado en un período reciente, en términos absolutos o en relación con la producción nacional.

### **Artículo 110**

A tal efecto, la autoridad competente examinará la tendencia del volumen de las importaciones del producto considerado en un período mínimo de tres (3) años sucesivos inmediatamente anteriores

a la iniciación de la investigación y analizará en qué medida se ha traducido esa tendencia en un aumento importante y repentino de dichas importaciones durante un período reciente inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de la investigación.

### ***Sección 2 - Daño, amenaza de daño y relación causal***

#### **Artículo 111**

A fin de determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional, la autoridad competente examinará y evaluará:

- a. el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto considerado, en términos absolutos y en relación con la producción nacional del producto considerado;
- b. la parte del mercado interno absorbida por las importaciones masivas;
- c. las variaciones del nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad de producción, los beneficios y pérdidas, y el empleo.

En ningún caso se podrá atribuir a ese aumento el daño causado a la rama de producción nacional por factores distintos del aumento de las importaciones del producto considerado.

#### **Artículo 112**

A fin de determinar la existencia de una amenaza de daño grave, el establecimiento de los hechos se deberá basar en acontecimientos que, aunque aún no se hayan producido, deberán ser claramente previsibles e inminentes. A tal efecto, la autoridad competente examinará, además:

- a. la existencia de una tasa importante de incremento de las importaciones del producto considerado en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente esas importaciones;
- b. el probable aumento de la demanda del producto importado considerado en detrimento del producto nacional similar o directamente competidor;
- c. la existencia de una capacidad de producción suficiente y libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la capacidad del exportador que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las exportaciones a Madagascar del producto considerado, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados que puedan absorber las exportaciones adicionales; y
- d. las existencias disponibles de los exportadores extranjeros del producto considerado.

#### **Artículo 113**

A efectos de la evaluación de un daño grave o una amenaza de daño grave, la autoridad competente recopilará, en el marco de la investigación, la información necesaria para realizar esa evaluación con respecto a un período que abarque como mínimo los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la investigación sobre los que se disponga de datos.

### **Capítulo 5 - Medidas provisionales**

#### **Artículo 114**

Una vez recibidas las respuestas a los cuestionarios o, en su defecto, sobre la base de la mejor información disponible, se podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional si:

- a. de las circunstancias se deduce que en caso de no adoptarse tal medida se causaría un perjuicio más difícil de reparar; y

- b. de la evaluación preliminar se deduce que hay pruebas suficientes que indican que el aumento masivo de las importaciones del producto considerado ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional del producto similar.

#### **Artículo 115**

Las medidas de salvaguardia provisionales consistirán en un derecho adicional, *ad valorem* o específico, que se sumará a los derechos de aduana, aplicable a las importaciones del producto considerado, en forma de una consignación, y reembolsable en caso de que, una vez concluida la investigación, la evaluación definitiva no haya permitido determinar de manera definitiva que el aumento masivo de las importaciones del producto considerado cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional del producto similar.

La liquidación y percepción de ese derecho adicional se efectuarán según lo previsto en materia de derechos de aduana.

#### **Artículo 116**

La duración de la aplicación de las medidas de salvaguardia provisionales no podrá superar los 200 días.

Toda medida de salvaguardia provisional deberá ser publicada en el Diario Oficial de la República de Madagascar y será objeto de un aviso publicado en por lo menos dos diarios nacionales que puedan recibir anuncios legales. Dicho aviso, que se deberá notificar a las partes interesadas, contendrá información sobre las constataciones a las que haya llegado la autoridad competente.

El aviso público relativo a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional implica o menciona que existe un informe en el que se exponen las constataciones y las conclusiones a las que se ha llegado sobre la base de los siguientes elementos:

- a. la descripción del producto considerado;
- b. la constatación preliminar de un aumento masivo de las importaciones del producto considerado, de la existencia de un daño grave o de una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional;
- c. la constatación preliminar de la existencia de una relación causal entre el aumento masivo de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave; y
- d. el tipo del derecho de aduana adicional provisional y la duración de su aplicación;
- e. el tipo del derecho adicional provisional;
- f. las razones que han motivado la aplicación de la medida provisional.

### **Capítulo 6 - Medidas definitivas**

#### **Artículo 117**

Una vez finalizada la investigación, la autoridad competente podrá imponer una medida de salvaguardia definitiva cuando:

- a. la iniciación de la investigación en cuestión haya sido ampliamente publicada entre todas las partes interesadas y estas hayan tenido la posibilidad de formular observaciones y exponer sus puntos de vista sobre las opiniones de las demás partes;
- b. una evaluación definitiva haya permitido determinar, sobre la base de pruebas pertinentes y objetivas, que el aumento masivo de las importaciones del producto considerado ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional del producto similar;



- c. se haya publicado un informe en el que se expongan las constataciones y conclusiones a las que haya llegado la autoridad competente tras examinar las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, y en el que se demuestre la pertinencia de los factores considerados.

#### **Artículo 118**

Las medidas de salvaguardia definitivas podrán consistir en:

- a. un derecho adicional que se suma a los derechos de aduana;
- b. restricciones cuantitativas;
- c. contingentes; o
- d. cualquier otra medida en frontera que se juzgue adecuada para suprimir el daño sufrido por la rama de producción nacional y que haga posible que esta se adapte a las nuevas condiciones de competencia.

En el informe a que se hace referencia en el artículo 117 se deberá precisar la naturaleza y el funcionamiento de la medida propuesta, así como la relación entre dicha medida y el ajuste de la rama de producción nacional.

#### **Artículo 119**

En el caso de las medidas consistentes en un derecho de aduana adicional, y al igual que en el caso de las medidas provisionales, dicho derecho se percibirá además de los derechos e impuestos aplicables a las importaciones del producto considerado, y se liquidará y percibirá como un derecho de aduana.

#### **Artículo 120**

Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres (3) últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

#### **Artículo 121**

En el caso en que se distribuya un contingente entre varios países proveedores, se podrá llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con todos los países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, se asignarán cuotas a los países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto, basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos países durante un período representativo anterior. Asimismo, se deberá tener en cuenta todo factor especial que pueda haber afectado o estar afectando el comercio de este producto.

### **Capítulo 7 - Examen**

#### **Artículo 122**

La aplicación inicial de una medida de salvaguardia definitiva tendrá una duración máxima de cuatro (4) años. Este período se podrá prorrogar en determinadas condiciones.

No podrá haber prórroga alguna si, a raíz de una petición presentada por escrito por la rama de producción nacional o en su nombre en las mismas condiciones de la solicitud inicial:

- a. se realiza un examen conforme a los procedimientos de la investigación inicial;

- b. una evaluación resultante de un examen ha determinado que el mantenimiento de la medida es necesario para prevenir o reparar un daño grave; y
- c. hay elementos que indican que la rama de producción nacional ha realizado ajustes.

Las medidas de salvaguardia prorrogadas no serán más restrictivas que al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización.

En todo caso, la duración total de la aplicación de una medida de salvaguardia -con inclusión de la duración de la aplicación de la medida provisional, la duración de la aplicación inicial de la medida definitiva y su posible prórroga- no podrá exceder de diez (10) años.

#### **Artículo 123**

Transcurrido el primer año de aplicación, la medida de salvaguardia definitiva deberá liberalizarse progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

Si la duración de la medida excede de tres (3) años, la autoridad competente examinará la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma y, si procede, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización.

#### **Artículo 124**

Podrá adoptarse una nueva medida de salvaguardia con respecto al mismo producto objeto de una medida de salvaguardia definitiva con motivo de una nueva investigación y de conformidad con las modalidades previstas en la reglamentación pertinente.

#### **Artículo 125**

Las medidas de salvaguardia se aplicarán a todas las importaciones del producto similar al producto considerado, independientemente de su procedencia.

Todas las medidas de salvaguardia definitivas se publicarán en el Diario Oficial de la República de Madagascar.

Se publicará un aviso en el que se indicarán las constataciones y conclusiones a las que haya llegado la autoridad competente, así como los motivos por los que se impone una medida de salvaguardia definitiva, en por lo menos dos diarios nacionales que puedan recibir anuncios legales.

El aviso implica o indica que existe un informe en el que se exponen las constataciones y las conclusiones a las que se ha llegado sobre la base de los siguientes elementos:

- a. la descripción del producto considerado;
- b. la constatación definitiva de un aumento masivo de las importaciones del producto considerado, de un daño grave o de una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional;
- c. la constatación definitiva de la existencia de una relación causal entre el aumento masivo de las importaciones del producto considerado y el daño grave o la amenaza de daño grave;
- d. la descripción de la medida de salvaguardia definitiva en proyecto;
- e. la duración de la aplicación de la medida y el calendario establecido para su liberalización progresiva; y
- f. las razones que han motivado la adopción de la medida de salvaguardia definitiva.

## **Capítulo 8 - Terminación de la investigación**

### **Artículo 126**

Deberá ponerse fin a la investigación sin aplicar medidas de salvaguardia definitivas si la evaluación definitiva no ha llegado a la conclusión de una determinación positiva de existencia de un aumento masivo de las importaciones del producto considerado, de un daño grave o una amenaza de daño grave o de una relación causal.

En tal caso, se publicará un aviso de terminación de la investigación sin imposición de medidas de salvaguardia definitivas en por lo menos dos diarios nacionales que puedan recibir anuncios legales, y se notificará a las partes interesadas.

El aviso de terminación de la investigación sin aplicación de medidas deberá incluir la información siguiente:

- a. identidad de los solicitantes;
- b. descripción del producto considerado;
- c. fecha de iniciación de la investigación;
- d. consideraciones y razones que hayan motivado la decisión de iniciar la investigación;
- e. consideraciones y razones que hayan motivado la decisión de terminar la investigación; y
- f. fecha de terminación de la investigación.

## **TÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 127**

En caso necesario, se podrán adoptar textos reglamentarios en aplicación del presente Decreto.

### **Artículo 128**

Todas las disposiciones anteriores contrarias al presente Decreto quedan derogadas.

### **Artículo 129**

El Ministro de Comercio y Consumo, el Ministro de Hacienda y Presupuesto, el Ministro de Industria y Desarrollo del Sector Privado y el Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores responsable de Asuntos Económicos se encargarán, cada uno dentro de su ámbito de competencias, de ejecutar las disposiciones del presente Decreto.

### **Artículo 130**

Por motivos de urgencia, y de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Orden N° 62-041, de 19 de septiembre de 1962, relativa a las normas de derecho interno y de derecho internacional privado, el presente Decreto entrará inmediatamente en vigor una vez se haya publicitado suficientemente por medio de su radiodifusión.

Hecho en Antananarivo el **16 de agosto de 2017**

**Por el Primer Ministro  
Jefe del Gobierno**

**Solonandrasana Olivier MAHAFALY**

**El Ministro de Comercio y Consumo**

**Armand TAZAFY**

**La Ministra de Hacienda y Presupuesto**

**Vonintsalama Sehenosoa  
ANDRIAMBOLOLONA**

**El Ministro de Industria y Desarrollo  
del Sector Privado**

**Chabani NOURDINE**

**La Ministra de Asuntos Exteriores**

**Béatrice ATALLAH**

**El Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores  
responsable de Asuntos Económicos**

**Bary Emmanuel RAFATROLAZA**

Copia certificada conforme

Antananarivo, 6 de octubre de 2017

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

**Tsihoara Eugène FARATIANA**

---